

Bucaramanga, 12 de agosto 2026

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

Accionante: **LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.432.753

Accionados: **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL y SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, según las actuaciones y decisiones objeto de cuestionamiento.

Vinculados: **Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN y Fiscalía General de la Nación, para los fines que correspondan.**

Proceso: Radicado No. 11001 2252 000 2014 00059

Derechos fundamentales invocados: igualdad, favorabilidad, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción de tutela, solicito la protección inmediata de los derechos fundamentales a la igualdad, favorabilidad, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia del señor **LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.432.753 de Barrancabermeja, domiciliado en la carrera 29ª # 78-110 barrio Santa Isabel Yondo Antioquia, con numero de celular 3004194613; postulado al proceso especial de Justicia y Paz, dentro del radicado 11001600253200883202, los cuales considero vulnerados como consecuencia del trato jurídico diferente y menos favorable que se le ha otorgado respecto de otros postulados que se encuentran en una situación sustancialmente similar.

La presente acción tiene como fundamento principal la respuesta emitida frente al derecho de petición presentado en favor del accionante, en la cual se consignan los antecedentes relevantes de su proceso y las decisiones adoptadas respecto del período de libertad a prueba, así como las decisiones posteriormente adoptadas por la jurisdicción de Justicia y Paz en casos comparables.

En particular, resulta de especial relevancia el auto proferido el 4 de junio de 2026 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de los procesos 11001225200020200008101 y 11001225200020210023101, mediante el cual se estableció

que el período de libertad a prueba debe contabilizarse desde la vinculación individual del postulado al proceso de reintegración a cargo de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, una vez obtenida materialmente su libertad.

Este criterio resulta especialmente relevante para el presente caso, toda vez que el señor LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN se encuentra en una situación sustancialmente semejante a la de los postulados cuyos casos fueron analizados por dicha Sala.

En efecto, el accionante recuperó materialmente su libertad el 16 de mayo de 2016, cuando la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva por una medida no privativa de la libertad. Al día siguiente, 17 de mayo de 2016, ingresó a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, quedando vinculado al proceso de reintegración.

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2018, se profirió sentencia condenatoria dentro del proceso de Justicia y Paz, decisión que adquirió firmeza el 3 de marzo de 2021, conforme a los antecedentes consignados en la respuesta al derecho de petición.

No obstante, mediante decisión del 24 de noviembre de 2022, el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional bajo el Rad. 1100122520000201400059 fijó para el accionante un período de libertad a prueba de cuatro (4) años, estableciendo que su contabilización debía efectuarse a partir de la ejecutoria de dicha providencia. Decisión que quedó en firme al no interponer ningún recurso contra el mismo.

La situación descrita genera una diferencia sustancial frente al criterio posteriormente adoptado por la Sala de Justicia y Paz el 4 de junio de 2026, según el cual el período de libertad a prueba debe comenzar a contabilizarse desde el momento en que el postulado recupera materialmente su libertad y se vincula efectivamente al proceso de reintegración de la ARN.

En el caso del señor LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN, dicha fecha se encuentra plenamente determinada: 17 de mayo de 2016, día en que ingresó a la ARN, inmediatamente después de recuperar su libertad.

Por lo anterior, se solicita la intervención del juez constitucional con el propósito de determinar si la aplicación al accionante de un criterio diferente y más gravoso frente al cómputo de su período de libertad a prueba vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, favorabilidad, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, particularmente frente a la existencia de un criterio judicial posterior que reconoce como punto de partida la vinculación efectiva del postulado a la ARN.

II. HECHOS

PRIMERO. El señor LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.432.753, es postulado al proceso especial de Justicia y Paz regulado por la

Ley 975 de 2005, dentro del radicado 11001600253200883202, proceso que, de acuerdo con la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, se encuentra activo.

SEGUNDO. El señor LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN manifestó formalmente su voluntad de acogerse al proceso de Justicia y Paz mediante petición presentada el 18 de mayo de 2007, ingresando de esta manera al sistema especial de justicia transicional establecido por la Ley 975 de 2005.

TERCERO. El 16 de mayo de 2016, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en ejercicio de sus funciones de control de garantías, sustituyó al señor LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN la medida de aseguramiento de detención preventiva por una medida no privativa de la libertad, con lo cual recuperó materialmente su libertad.

CUARTO. Al día siguiente de recuperar materialmente su libertad, esto es, el 17 de mayo de 2016, el señor LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN ingresó a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, quedando desde esa fecha vinculado al proceso de reintegración correspondiente.

QUINTO. Lo anterior resulta de especial relevancia para la presente acción constitucional, toda vez que la propia Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá ha establecido como criterio que el período de libertad a prueba debe contabilizarse a partir del momento en que el postulado recobra materialmente su libertad y se vincula al proceso de reintegración de la ARN.

SEXTO. En el caso concreto del señor LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN, la fecha de vinculación a la ARN se encuentra plenamente determinada: 17 de mayo de 2016. Por consiguiente, conforme al criterio actualmente sostenido por la Sala de Justicia y Paz, esta sería la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el período de libertad a prueba.

SÉPTIMO. Siendo que el período de libertad a prueba establecido para el accionante corresponde a cuatro (4) años, su contabilización desde el 17 de mayo de 2016 conduciría, en principio, a que dicho período culminara el 17 de mayo de 2020, siempre que no existiera una circunstancia jurídicamente válida que suspendiera o modificara dicho cómputo.

OCTAVO. No obstante, mediante decisión del 24 de noviembre de 2022, el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional bajo el Rad. 1100122520000201400059 fijó el período de libertad a prueba por cuatro (4) años, pero dispuso que este se contabilizara a partir de la ejecutoria de dicha providencia.

NOVENO. De esta manera, al señor LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN se le terminó desconociendo el tiempo transcurrido desde su efectiva vinculación a la ARN, esto es, desde el 17 de mayo de 2016, pese a que durante dicho período ya se encontraba en libertad y sometido al proceso de reintegración.

DÉCIMO. La situación descrita adquiere especial relevancia a partir de la decisión proferida el 4 de junio de 2026 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en la cual se estableció que el período de libertad a prueba debe contabilizarse desde la vinculación

individual del postulado al proceso de reintegración a cargo de la ARN, una vez obtenida materialmente su libertad.

DÉCIMO PRIMERO. La misma Sala consideró que hacer depender el inicio del período de libertad a prueba de la ejecutoria de una decisión posterior puede generar una extensión injustificada de las restricciones que pesan sobre el postulado, al hacer depender el cómputo de actuaciones judiciales que no están bajo su control.

III. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas deben recibir la misma protección y trato de las autoridades y que no pueden existir diferencias de trato carentes de una justificación constitucionalmente válida.

En el presente caso, la vulneración del derecho fundamental a la igualdad se configura a partir de la existencia de dos situaciones jurídicamente comparables dentro del mismo sistema de Justicia y Paz, frente a las cuales se han aplicado criterios diferentes respecto del momento a partir del cual debe contabilizarse el período de libertad a prueba.

El señor LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.432.753, recuperó materialmente su libertad el 16 de mayo de 2016, como consecuencia de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por una medida no privativa de la libertad. Al día siguiente, 17 de mayo de 2016, ingresó a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, circunstancia que resulta determinante para establecer el momento a partir del cual comenzó a desarrollar materialmente su proceso de reintegración.

Posteriormente, el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, mediante decisión del 24 de noviembre de 2022, fijó en cuatro (4) años el período de libertad a prueba del accionante, pero determinó que dicho término debía contabilizarse desde la ejecutoria de esa providencia.

Sin embargo, posteriormente, mediante decisión del 4 de junio de 2026, la propia Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá adoptó un criterio conforme al cual el período de libertad a prueba debe contabilizarse desde la vinculación individual del postulado al proceso de reintegración a cargo de la ARN, una vez obtenida materialmente su libertad.

Por consiguiente, surge una diferencia de trato que debe ser examinada constitucionalmente.

3.1. Los sujetos se encuentran en situaciones sustancialmente comparables

El primer elemento que permite realizar el juicio de igualdad consiste en establecer que las personas frente a las cuales se reclama un trato equivalente se encuentran en circunstancias relevantes similares.

En este caso, el accionante es un postulado de la Ley 975 de 2005, sometido al régimen especial de Justicia y Paz, que recuperó materialmente su libertad y posteriormente se vinculó al proceso de reintegración de la ARN.

La propia decisión del 4 de junio de 2026 reconoce que, tratándose de postulados sometidos al sistema de Justicia y Paz, la libertad a prueba guarda relación directa con el cumplimiento de la pena alternativa y con la recuperación material de la libertad.

Por tanto, el elemento relevante de comparación no es la identidad absoluta entre cada proceso judicial, sino la existencia de circunstancias jurídicamente relevantes comunes: ser postulados de Justicia y Paz, haber recuperado materialmente la libertad, encontrarse vinculados a la ARN y estar sometidos al período de libertad a prueba.

3.2. Existe una diferencia en el tratamiento jurídico

Mientras al señor LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN se le ha contabilizado el período de libertad a prueba a partir de una decisión judicial posterior, desconociendo el tiempo transcurrido desde su ingreso a la ARN el 17 de mayo de 2016, la decisión del 4 de junio de 2026 establece que el punto de partida debe ser precisamente la vinculación efectiva del postulado a la ARN después de recuperar materialmente su libertad.

Estamos, entonces, frente a una diferencia jurídicamente relevante en la forma de contabilizar el mismo período de libertad a prueba.

La consecuencia práctica no es menor. Para el accionante, reconocer como punto de partida una fecha posterior implica desconocer varios años durante los cuales ya se encontraba materialmente en libertad y vinculado al proceso de reintegración, prolongando en el tiempo las consecuencias jurídicas derivadas de su sometimiento al sistema transicional.

3.3. La diferencia de trato debe tener una justificación constitucionalmente válida

No toda diferencia de trato constituye automáticamente una vulneración del derecho a la igualdad. Sin embargo, cuando dos sujetos se encuentran en circunstancias relevantes semejantes, la diferencia debe estar sustentada en una razón objetiva, razonable y constitucionalmente admisible.

En el presente asunto, la respuesta al derecho de petición no evidencia una razón constitucional suficiente que explique por qué el señor LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN debe recibir un tratamiento menos favorable respecto del momento de inicio de su libertad a prueba.

Por el contrario, existe una decisión posterior de la misma jurisdicción especializada que reconoce que el período debe comenzar a contabilizarse desde la vinculación efectiva del postulado a la ARN, una vez recuperada materialmente su libertad.

De esta manera, la situación del accionante merece ser revisada a la luz del mandato constitucional de igualdad, particularmente porque el criterio posterior resulta directamente relacionado con las circunstancias materiales que rodean su caso.

IV. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

La segunda dimensión constitucional que debe analizarse corresponde al principio de favorabilidad, en cuanto el accionante se encuentra sometido a un régimen de justicia transicional que contempla consecuencias jurídicas particularmente intensas y en el cual la determinación del período de libertad a prueba tiene incidencia directa sobre la duración efectiva de las obligaciones y restricciones que recaen sobre el postulado.

En el caso concreto existen dos posibles momentos para establecer el inicio del período de libertad a prueba:

Primero: la fecha en que el postulado recuperó materialmente su libertad y se vinculó a la ARN, esto es, el 17 de mayo de 2016.

Segundo: una fecha posterior derivada de la ejecutoria de una decisión judicial emitida varios años después.

La propia Sala de Justicia y Paz, en la decisión del 4 de junio de 2026, acogió el primer criterio, señalando que el período de libertad a prueba debe contabilizarse desde la vinculación individual del postulado al proceso de reintegración de la ARN.

Además, la Sala consideró que hacer depender el inicio del período de libertad a prueba de actuaciones judiciales posteriores puede generar una extensión injusta de las restricciones que recaen sobre el postulado, particularmente cuando dichas actuaciones no dependen de su voluntad.

En consecuencia, la aplicación del criterio más favorable al accionante no puede ser descartada de manera automática.

Por el contrario, cuando la propia jurisdicción especializada ha reconocido una interpretación que evita extender innecesariamente las consecuencias restrictivas derivadas del proceso transicional, dicha interpretación debe ser considerada al momento de analizar la situación constitucional del señor LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN.

V. DESCONOCIMIENTO DEL CRITERIO JUDICIAL Y AFECTACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

La presente acción tampoco pretende convertir al juez constitucional en una instancia adicional dentro del proceso de Justicia y Paz.

Lo que se solicita es que se examine si las decisiones y actuaciones que actualmente afectan al accionante desconocen injustificadamente un criterio jurídico adoptado por la propia jurisdicción especializada frente a situaciones sustancialmente semejantes.

La decisión del 4 de junio de 2026 resulta particularmente relevante porque no proviene de una autoridad administrativa ni de un órgano extraño al proceso transicional. Se trata de una decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, autoridad judicial especializada en la materia.

En ella se estableció que el período de libertad a prueba debe contabilizarse desde la vinculación individual del postulado a la ARN después de haber obtenido materialmente su libertad.

Por ello, frente al caso del señor LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN, resulta constitucionalmente relevante determinar por qué se mantiene un criterio diferente cuando:

- recuperó materialmente su libertad el 16 de mayo de 2016;
- ingresó a la ARN el 17 de mayo de 2016;
- se encuentra sometido al sistema de Justicia y Paz;
- se le fijó un período de libertad a prueba de cuatro (4) años; y
- posteriormente la misma jurisdicción especializada estableció que el cómputo debe efectuarse desde la vinculación efectiva a la ARN.

La ausencia de una explicación suficiente frente a esta diferencia puede comprometer los derechos fundamentales a la igualdad, favorabilidad y debido proceso.

VI. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción no pretende utilizar la tutela como una instancia ordinaria adicional ni desconocer la autonomía de los jueces naturales.

La intervención del juez constitucional se solicita porque la controversia planteada tiene una dimensión eminentemente constitucional, relacionada con la igualdad de trato, la aplicación del principio de favorabilidad y la protección efectiva de los derechos fundamentales del accionante.

La cuestión no consiste exclusivamente en determinar cuál interpretación legal resulta correcta, sino en establecer si resulta constitucionalmente admisible que al señor LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN se le mantenga un tratamiento menos favorable frente a un criterio posteriormente adoptado por la propia jurisdicción especializada para determinar el inicio de la libertad a prueba.

En ese sentido, la tutela se dirige a obtener una protección constitucional efectiva y no a sustituir de manera arbitraria las competencias del juez natural.

VII. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al juez constitucional:

PRIMERA. Amparar los derechos fundamentales a la igualdad, favorabilidad y debido proceso del señor LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.432.753. de Barrancaabermeja.

SEGUNDA. Declarar que las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante al otorgarle un tratamiento menos favorable respecto del momento a partir del cual debe contabilizarse su período de libertad a prueba, sin ofrecer una justificación constitucionalmente suficiente frente al criterio adoptado posteriormente por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERA. Ordenar a la autoridad judicial competente que revise la situación particular del señor LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN, teniendo en cuenta como elemento jurídico relevante la fecha del 17 de mayo de 2016, correspondiente a su ingreso a la ARN, así como el criterio establecido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 4 de junio de 2026.

CUARTA. Como consecuencia de lo anterior, ordenar que se realice un nuevo cómputo del período de libertad a prueba del accionante, aplicando los principios constitucionales de igualdad y favorabilidad, y determinando si dicho período debe contabilizarse desde el 17 de mayo de 2016, fecha en la cual el accionante ingresó a la ARN después de haber recuperado materialmente su libertad.

QUINTA. Adoptar las demás medidas que el juez constitucional considere necesarias para garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales del accionante.

XVIII. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La presente acción satisface los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

18.1. Relevancia constitucional

El asunto trasciende una simple controversia de interpretación legal, pues involucra directamente los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y favorabilidad, consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política.

La controversia constitucional consiste en determinar si resulta admisible que el señor LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN, quien recuperó materialmente su libertad el 16 de mayo de 2016 y se vinculó a la ARN el 17 de mayo de 2016, reciba un tratamiento menos favorable respecto del cómputo de su libertad a prueba, cuando la propia jurisdicción especializada posteriormente reconoció que el término debe contabilizarse desde la vinculación efectiva a la ARN.

No se pretende reabrir caprichosamente el debate penal. Se solicita examinar una posible vulneración actual de derechos fundamentales derivada del trato desigual y de la aplicación de una interpretación que produce consecuencias más gravosas.

18.2. Subsidiariedad

El accionante acudió oportunamente a las autoridades competentes y obtuvo respuesta frente a su solicitud. La presente acción no pretende sustituir los recursos ordinarios o extraordinarios que estuvieren disponibles, sino obtener protección constitucional frente a la afectación de derechos fundamentales.

En particular, la tutela se fundamenta en circunstancias que adquieren especial relevancia a partir del criterio judicial adoptado el 4 de junio de 2026, así como en la necesidad de garantizar que la situación del accionante sea examinada bajo los principios constitucionales de igualdad y favorabilidad.

La jurisprudencia constitucional exige que, en tutela contra providencias judiciales, se hayan agotado los medios de defensa disponibles, salvo que la acción se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

18.3. Inmediatez

La presente acción se interpone dentro de un término razonable teniendo en cuenta que la vulneración constitucional alegada tiene una dimensión actual y que el accionante conoció recientemente un criterio judicial que incide directamente en la forma de analizar su situación.

El auto del 4 de junio de 2026 constituye un elemento sobreviniente de especial importancia, pues allí la Sala de Justicia y Paz precisó que el período de libertad a prueba debe contabilizarse desde la vinculación individual del postulado a la ARN como consecuencia de la obtención material de su libertad.

18.4. Identificación de los hechos y derechos vulnerados

Los hechos se encuentran plenamente individualizados y permiten establecer una secuencia objetiva:

16 de mayo de 2016: recuperación material de la libertad.

17 de mayo de 2016: ingreso a la ARN.

19 de diciembre de 2018: sentencia condenatoria.

3 de marzo de 2021: firmeza de la sentencia.

24 de noviembre de 2022: decisión que fijó cuatro años de libertad a prueba, contabilizados desde la ejecutoria.

4 de junio de 2026: decisión de la Sala de Justicia y Paz que establece que la libertad a prueba debe contabilizarse desde la vinculación efectiva a la ARN.

Esta secuencia permite identificar claramente la situación que origina la controversia constitucional.

XIX. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA

La tutela se plantea, principalmente, por la posible configuración de los siguientes defectos:

A. Defecto sustantivo

Por la aplicación de una interpretación que produce una consecuencia más gravosa para el accionante, desconociendo la finalidad del régimen de Justicia y Paz y la relación entre libertad material, reintegración y libertad a prueba.

B. Desconocimiento del precedente o criterio judicial relevante

En cuanto la autoridad judicial no habría considerado adecuadamente el criterio posteriormente adoptado por la misma jurisdicción especializada respecto del momento de inicio de la libertad a prueba.

C. Violación directa de la Constitución

Por la posible afectación de los artículos 13 y 29 superiores, particularmente los derechos a la igualdad, debido proceso y favorabilidad.

La Corte Constitucional reconoce expresamente estas causales como hipótesis específicas de procedencia de tutela contra providencias judiciales.

XX. JUICIO DE IGUALDAD EN EL CASO CONCRETO

Para evitar que el juez constitucional considere que simplemente estamos comparando situaciones diferentes, proponemos expresamente el siguiente juicio:

Primer elemento: sujetos comparables

El señor LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN es postulado de Justicia y Paz, recuperó materialmente su libertad y se vinculó a la ARN.

Los postulados analizados por la Sala el 4 de junio de 2026 también son sujetos del régimen especial de Justicia y Paz que recuperaron su libertad y se incorporaron a la ARN.

Segundo elemento: criterio de comparación

El criterio relevante no es la totalidad de sus procesos penales, sino específicamente:

el momento a partir del cual debe contabilizarse el período de libertad a prueba después de la recuperación material de la libertad y la incorporación al proceso de reintegración.

Tercer elemento: tratamiento diferente

Al accionante se le contabilizó el período desde una actuación judicial posterior.

En cambio, la Sala estableció para los postulados analizados el 4 de junio de 2026 que el término debe iniciar desde sus respectivas vinculaciones individuales a la ARN.

Cuarto elemento: ausencia de justificación suficiente

No aparece, en los elementos que tenemos hasta ahora, una explicación constitucionalmente suficiente que permita justificar por qué el tiempo efectivamente transcurrido desde el ingreso del accionante a la ARN debe ser desconocido.

La Corte ha explicado que la igualdad tiene carácter relacional: exige identificar situaciones comparables, establecer el criterio de comparación y determinar si el trato diferente es razonable y constitucionalmente justificado.

Por ello, la carga argumentativa debe recaer en la autoridad que pretenda justificar el tratamiento diferente.

XXI. LA CONSECUENCIA CONCRETA DE LA DESIGUALDAD

El señor LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN no está solicitando que se le regale tiempo de libertad a prueba. Está solicitando que se reconozca el tiempo que efectivamente transcurrió mientras se encontraba materialmente en libertad y vinculado al proceso de reintegración de la ARN.

La diferencia es sustancial.

El accionante estuvo vinculado a la ARN desde el 17 de mayo de 2016.

Si el período de libertad a prueba era de cuatro años, conforme al criterio de cómputo utilizado por la Sala en el auto del 4 de junio de 2026, el término habría finalizado el 16 de mayo de 2020.

Sin embargo, la decisión del Juzgado de Ejecución de 24 de noviembre de 2022 hizo depender el inicio del término de la ejecutoria de esa providencia.

Así, una actuación judicial posterior terminó desplazando varios años de un período que materialmente ya se encontraba transcurriendo.

La propia Sala advirtió que una interpretación semejante puede extender injustamente la restricción de derechos de los postulados.

XXII. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas y elementos de juicio los siguientes documentos:

1. Copia de la respuesta al derecho de petición presentada ante la autoridad correspondiente, en la cual constan los antecedentes procesales y las fechas relevantes del accionante.
2. Providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se fijó el período de libertad a prueba por cuatro (4) años.
3. Providencia de fecha 17 de octubre de 2025, mediante la cual se confirmó la decisión anterior.
4. Certificación o constancia de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN que acredita el ingreso del accionante el 17 de mayo de 2016.
5. Decisión de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 4 de junio de 2026, dentro de los radicados 11001 2252 000 2020 00081 01 y 11001 2252 000 2021 00231 01, en la cual se establece el criterio sobre el inicio del período de libertad a prueba.

XXIII. SOLICITUD ESPECIAL DE INFORMACIÓN

Para efectos de garantizar una decisión constitucional suficientemente informada, solicito al juez que, si lo considera necesario, requiera a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN para que certifique:

1. La fecha exacta de ingreso del señor LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN, C.C. 91.432.753, al proceso de reintegración.
2. La fecha de permanencia y/o vinculación al programa.
3. El cumplimiento de las obligaciones correspondientes durante dicho período.
4. Cualquier circunstancia relevante que permita establecer que desde el 17 de mayo de 2016 el accionante se encontraba efectivamente vinculado al proceso de reintegración.

Esto es importante porque la propia Sala de Justicia y Paz utilizó los informes aportados por la ARN para determinar las fechas de inicio de la libertad a prueba de los postulados analizados.

XXIV. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí planteados, ante otra autoridad judicial.

XXV. COMPETENCIA

Es competente el juez constitucional de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y las normas reglamentarias de la acción de tutela, por tratarse de una solicitud de protección de derechos fundamentales presuntamente vulnerados por autoridades judiciales.

XXVI. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN

C.C. No. 91.432.753

Dirección: Carrera 29ª # 78-110 Barrio Santa Isabel Yondo – Antioquia.

Correo electrónico: luisfernandocalderon2018@gmail.com – jamesware01@gmail.com

Teléfono: 3004194613

AUTORIDAD ACCIONADA:

Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional

VINCULADOS:

Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN.

Fiscalía General de la Nación, en lo que corresponda.